



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 186/2017**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que presenta el ciudadano **Marco Antonio Mena Rodríguez**, Gobernador del Estado, asistido de la ciudadana **Edith Anabel Alvarado Varela**, Secretaria de Gobierno, de conformidad con la facultad que les confieren los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, por cuanto hace al turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones I y XX, 38, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:





RESULTANDO

ÚNICO. Con el oficio citado, el Gobernador del Estado, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, Iniciativa que por su amplio contenido y alcance jurídico en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen; no obstante, en lo conducente expresa lo siguiente: **"Con la finalidad de armonizar los diversos derechos de los militantes, así como garantizar la equidad en la contienda interna en que los partidos definan a sus candidatos, se establece que el diputado que persiga la elección consecutiva deberá ser inscrito al proceso siempre que medie autorización del órgano competente del partido que los postule.**

Como excepción en la postulación, se establece en caso de que el diputado en funciones haya renunciado o perdido su militancia, antes de cumplir la mitad de mandato. En este supuesto, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno.





En el caso de diputados postulados por partidos pero que no son sus militantes, se establece que deberán cumplir con los requisitos establecidos para los candidatos independientes”.

Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . . ”.**

Es congruente con el mencionado precepto legal, lo dispuesto por el artículo 54 fracción II del mismo ordenamiento constitucional, al facultar al Congreso para **“reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”.**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reafirma los mismos términos al establecer en su artículo 9 fracción II que: **“Decreto es: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”.**





De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 57 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a las comisiones que suscriben, les corresponden conocer sobre la iniciativa que nos ocupa.

II. Que el día diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político electoral, en el párrafo segundo, fracción II del artículo 116 se estableció lo siguiente: ***“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.***

En atención a dicha reforma Federal, en esta Entidad Federativa se procedió a reformar la Constitución Política Local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día veintiuno de julio del año dos mil quince, el artículo 35 reformado se establece lo siguiente: ***“Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.***





Una vez que existe disposición constitucional en materia de elección consecutiva, resulta necesario normar esta disposición en la ley secundaria, refiriéndonos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, también para ser coincidentes en la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

III. A mayor abundamiento diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126 /2015 y 127/2015 en dicha resolución se expresó lo siguiente: *"Desde la perspectiva de este Tribunal Pleno, lo que acontece entonces es que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*





Expresado de otra manera, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad"

Además de lo vertido en dicha resolución, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017; 40/2017 y sus acumuladas 42/2017 y 43/2017, en las que trato el tema de la elección consecutiva de los diputados del Estado de Morelos, en la que el Pleno de la Suprema Corte al resolver dichas acciones ha determinado que en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al cargo como en lo relativos a la reelección de diputados, los Constituyentes y las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa, por lo que atendiendo dicho criterio que ha sido reiterado, es que se observa que al cumplir con lo mandado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente la regulación de la elección consecutiva de diputados.

IV. En virtud de lo anterior y con el propósito de obtener mayor precisión en este tópico, los integrantes de las comisiones dictaminadoras sugerimos que la temporalidad con que deban de separarse quienes aspiren a la elección





consecutiva sea de sesenta días antes de la elección, debido a que resulta justificado que se aproveche la experiencia de los diputados al máximo, para ello es prudente señalar las ventajas que fueron citadas respecto de la elección consecutiva por las comisiones que dictaminaron la reforma a nuestra Carta Magna, en las que expresaron lo siguiente: ***"tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.***

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas".

En conclusión se debe de aprovechar al máximo la experiencia y profesionalización de la carrera legislativa de los diputados que están en funciones, sin embargo se evitará el dispendio de recursos materiales, humanos y financieros con que cuentan para actos de precampaña o de campaña electoral.





Esto resulta congruente con las resoluciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es razonable tomando en consideración que en el Estado de Morelos los diputados pueden optar por no separarse del cargo para el caso de que aspiren a la elección consecutiva, y esto ha sido declarado que no contraviene disposición alguna de nuestra Carta Magna, por lo que en el caso que nos ocupa solo se trata de que sea un periodo menor al de quienes aspiran por primera vez acceder al cargo de Diputado a efecto de no se vea afectado el trabajo legislativo.

Es importante aclarar que los requisitos para ser diputado se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, no obstante únicamente se pretende establecer reglas para la elección consecutiva sin contravenir a nuestro ordenamiento fundamental local.

V. Las propuestas realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo contempla la paridad de género al buscar establecer que en ningún caso, los partidos políticos o coaliciones postularan más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, circunstancias que son congruentes con lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Carta Magna y acorde con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, para lograr la igualdad política entre hombres y mujeres, así como dar paso a que el sexo menos favorecido tenga la oportunidad de alcanzar la representatividad de forma igualitaria en el Congreso del Estado.





Por los razonamientos anteriormente expuestos se someta a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN** las fracciones VI y VII del artículo 152; se **ADICIONAN** los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 253 y un párrafo segundo al artículo 255, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 152. ...

I. a V. ...

VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;





VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.

ARTÍCULO 253. ...

...

...

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.





El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato sin partido, podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.

De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a los candidatos independientes.

En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones postularán más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Artículo 255. ...

En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.





ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce, por esta única ocasión, el proceso electoral iniciará en enero del año dos mil dieciocho.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones Xicohtencatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL





**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**

**DIP. FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**

**DIP. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

**DIP. ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA
PRESIDENTE**

**DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL**

**DIP. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA AL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXI 186/2017.

